

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 24 de abril de 2023, en la fecha pas al Despacho del señor Juez el presente expediente para su admisión. Sírvase proveer.

Julio Melo Vera

Secretario

Arauca (A), 28 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : Nulidad & Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81001 3333 002 2022 00573 00
Demandante : Rubén Darío Arciniegas Calderón & Otra
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación
Providencia : Auto admite demanda.
Consecutivo : 463

ASUNTO

Al revisarse el escrito de demanda, se advierte que la demanda reúne los requisitos formales del artículo 162 y siguientes del CPACA modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021; así como el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, razones por las cuales se admitirá.

CONSIDERACIONES

En las pretensiones solo se demanda la Resolución N° 1450 de 25 de marzo de 2022, expedida por la directora ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación mediante la cual ordenó reubicar el cargo del demandante de la Dirección Seccional Bogotá a la Dirección Seccional Arauca. Sin embargo, debe entenderse también demandado el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, siendo este la Resolución N° 2358 del 18 de mayo de 2022, con fundamento al Artículo 163 del CPACA, en la medida en que ambos actos conforman una proposición jurídica completa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por Rubén Darío Arciniegas Calderón & Otra en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, en los términos expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces, a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca delegada ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –ANDJE- conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: El término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), Este término correrá una vez finalicen los 2 días de notificación de que trata el art. 199 del CPACA modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Ordénese a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda aporte todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Luis Gabriel Bogotá Moreno, portador de la Tarjeta Profesional No. 31.507 del C S de la J, en los términos del poder conferido, obrante dentro del expediente digital.

Sexto: Ordénese por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez